

CONSTANCIA: Del 14 al 18 de septiembre de 2020, corrió el término para el saneamiento de la demanda. Se presentó escrito.(pag. 1-38 Doc 06-07).

Días Hábiles: 14, 15, 16,17 y 18 de septiembre de 2020.

A Despacho para resolver. 30 de septiembre de 2020.



Floralba Rodriguez Ortiz
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Departamento del Quindío
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2020 – 00300 – 00

Asunto : Rechaza Demanda

Armenia, 02 octubre 2020.

Dentro del proceso de la referencia, y conforme a la constancia secretarial que inmediatamente precede, se rechaza la demanda formulada, según el artículo 90 numeral 7 inciso 2 del CGP en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Lo anterior, por cuanto si bien es cierto la parte demandante dentro del término señalado en auto del 10 de septiembre de 2020 (pag. 1-2 Doc 05.), allegó escrito de subsanación (fl. 1-38 Doc 06-07), pero una vez estudiado el mismo, el Juzgado evidencia que no subsanan los defectos que dieron lugar a su inadmisión, toda vez, a que persisten las falencias anotadas en el auto que inadmitió la demanda, en virtud:

1. Punto 1, 2, 4, 5, 6, 7, 8,9, subsanado.
2. Respecto a los numerales 3, revisado se tiene que en el escrito de subsanación no se allegó el plan de amortización que respalda el pagaré 600100691863, pues tal como se le indico en el auto de inadmisión la suma contenida en el titulo base de recaudo corresponde a un solo valor y revisado el mismo no fue pactado para ser cancelado en cuotas, por lo que, revisada la demanda no reposa el documento idóneo que respalde los periodos vencidos a los que hace referencia, adicionalmente, se advierte que los hechos son fundamento de las pretensiones de la demanda, lo cual si bien es cierto allega en escrito aparte la subsanación no ocurre lo mismo en el escrito integro de la demanda, dado que persisten los errores de la demanda inicial.

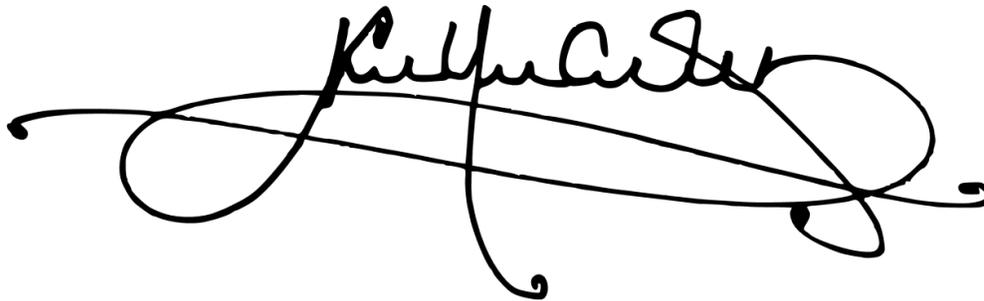
Consecuente con lo anterior, se tiene que la parte ejecutante no subsanó los defectos anotados en el auto anterior (Fl. 15 C. único); por tanto, el Juzgado, teniendo en cuenta lo indicado por el artículo 90 del CGP.,

RESUELVE,

PRIMERO: Rechazar la demanda para adelantar proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.

SEGUNDO: En firme este auto archívense las diligencias, previas las anotaciones en libros radicadores.

Notifíquese,



KAREN YARY CARO MALDONADO
JUEZA

Egh.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICA POR
FIJACIÓN EN ESTADO DEL

05 octubre 2020



FLORALBA RODRIGUEZ ORTIZ
SECRETARIA